

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**CÓDIGO DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA PARA
EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Artículo 1°.- Objeto. Es objeto de la presente Ley de Ética Pública y Transparencia el establecimiento del sistema de promoción, impulso y garantía de la ética pública, la integridad y la transparencia en el ámbito provincial, encontrándose las mismas estrictamente ligadas a la garantía y consagración de los Derechos Humanos de la población en general, y de toda persona en particular.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y definición. La presente norma establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus poderes, niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios, empleados del Estado de la Provincia de Buenos Aires o sus Municipios y autoridades de los Colegios Profesionales. Ello, con un enfoque transversal de género y diversidad, con el fin de promover, impulsar y garantizar el desempeño de una función pública igualitaria, equitativa y sin discriminación.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado Provincial, sus entidades, o los Municipios, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO II

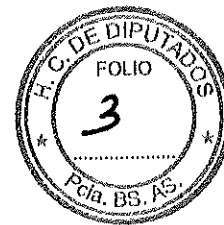
DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 3°.- Principio General. La ética y transparencia pública son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Todos los sujetos comprendidos en la presente deben observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al erario público.

Artículo 4°.- Principios rectores. Son aquellos que deben observar y cumplir quienes se desempeñen en la función pública en beneficio de la población bonaerense, a saber:

- a) Supremacía del Interés Público: dar preponderancia al interés público en el desempeño de las funciones asignadas.
- b) Derechos Humanos y perspectiva de género: adoptar una perspectiva integral de Derechos Humanos y género como ejes transversales.
- c) Trato no discriminatorio e igualitario: actuar de manera tal de no impedir, obstruir, restringir o de algún otro modo menoscabar a personas o grupos de personas, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes dictadas en su consecuencia, bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión y/o su percepción, orientación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

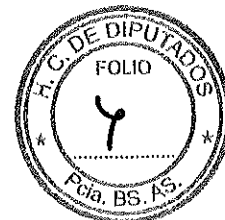
d) Integridad: actuar con integridad en los términos establecidos en la presente ley.

e) Erradicación de la violencia por razones de géneros: prevenir y eliminar la violencia por razones de géneros en sus distintas modalidades y tipos. Así como promover el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y personas del colectivo LGBTQIA+.

f) Trato no discriminatorio, igualitario e íntegro en procedimientos de contratación: en los procedimientos de contratación de bienes, servicios y/u obras, toda persona interesada, debe tener participación y acceso a aquellos en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida, en todas las etapas, la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas. Respetando lo establecido en las leyes especiales. Toda persona que se desempeñe en la función pública en el marco de estos procedimientos deberá aplicar criterios claros y objetivos para contribuir a la observancia de este principio en cada instancia del proceso. La integridad en la tramitación de los procedimientos que involucran transacciones de la Provincia con personas humanas y jurídicas implica el cumplimiento de las normas que los rigen observando los principios, los deberes éticos y las prohibiciones establecidas en la presente Ley.

g) Imparcialidad; proceder con objetividad en el desempeño de la función pública.

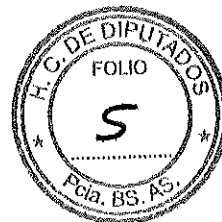
h) Transparencia: promover la implementación del sistema de normas, mecanismos, procedimientos y principios tendientes a la rendición de cuentas, el buen gobierno, la cultura de integridad y el respeto del Estado de Derecho,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

propiciando la máxima divulgación de los actos públicos en lenguaje claro, inclusivo y comprensible.

- i) Legalidad: actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de las facultades atribuidas.
- j) Lealtad: actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución u organismo en que se desempeña.
- k) Eficiencia: cumplir los objetivos institucionales en el marco de las funciones y competencias asignadas, en base a los recursos destinados para su cumplimiento.
- l) Eficacia: utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales.
- m) Rendición de cuentas: rendir cuentas de la gestión pública a la autoridad competente y a la población.
- n) Aptitud: reunir la capacidad y formación necesaria para el cargo o función asignada,
- o) Independencia de criterio; abstenerse de involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con las funciones asignadas, y de realizar cualquier conducta que pueda afectar la independencia de criterio para el desempeño de las mismas,
- p) Confidencialidad: mantener en reserva toda la información de carácter confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes, a la que se tenga conocimiento con motivo o en ocasión del desempeño de las funciones, sin utilizarla en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos a la función.
- q) Promoción de la libre competencia y competencia: privilegiar la implementación de procedimientos que permitan la más amplia competencia de oferentes y la competencia leal entre ellos en el marco de las contrataciones



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

públicas celebradas en el ámbito provincial, fundamentando debidamente cuando se requiera la aplicación de procedimientos que la restrinjan.

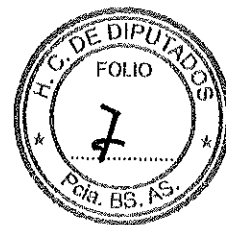
Artículo 5º.- Deberes y pautas. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno.
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, lealtad, probidad, justicia, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana.
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello, ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones.
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; actuar conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados.
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa.
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil.
- j) Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio al Estado o configurar delito.
- k) Los funcionarios deben observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.
- l) Deber de declarar la existencia de una situación de conflicto de intereses: toda persona que se desempeñe en la función pública debe declarar si se encuentra en alguna situación donde sus intereses



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

personales, laborales, familiares y económicos pudieran afectar o influir en el desempeño de sus funciones.

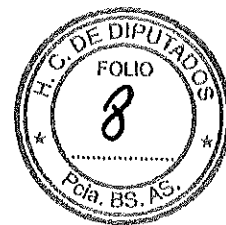
Las pautas y deberes enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, otras normas del ordenamiento vigente o que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

El Tribunal Social de Responsabilidad Política debe elaborar criterios interpretativos de los presentes deberes y pautas de comportamiento.

Artículo 6º.- Prohibición de apropiación de la publicidad oficial. La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos debe tener carácter educativo, informativo o de orientación social.

Prohíbese la colocación de nombres de gobernantes, símbolos, audios o imágenes que supongan promoción personal de autoridades o funcionarios públicos o identifiquen la gestión, en todo tipo de publicidad que se realice, tanto por los medios de comunicación social o comunicación gubernamental alternativa. La misma prohibición rige para todo mensaje micro-segmentado por redes sociales y desde bases de datos.

Artículo 7º.- Incompatibilidades. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función pública remunerada, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial o municipal. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial o municipal con otros remunerados del ámbito nacional. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función pública.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

A efectos de la presente norma entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.

Artículo 8°.- Otras Prohibiciones. Sin perjuicio de las prohibiciones vigentes en el orden jurídico actual, y la establecida por el artículo 6° de la presente, rigen para las personas que se desempeñen en la función pública, las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar para beneficio propio o privado, la información reservada, confidencial, secreta o privilegiada que obtenga con motivo de su cargo o función.
- b) Utilizar con fines particulares no vinculados a su función, los bienes del Estado, los documentos de las reparticiones públicas, y los servicios del personal.
- c) Realizar toda conducta violenta, amenazante, intimidatoria, humillante, de abuso de poder o acoso sexual y cualquier tipo de violencia por razones de género perpetradas a mujeres y/o personas del colectivo LGBTIQ+.
- d) Ejercer actos discriminatorios en relación a la etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión y/o su percepción, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

Artículo 9°.- Nepotismo. Entiéndase por nepotismo la nominación o postulación de cónyuge, conviviente o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de la autoridad postulante o de un



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

funcionario con categoría similar o superior de director, jefe o asesor, para el ejercicio de un cargo en la Administración Pública directa o indirecta, en cualquiera de los poderes del Estado. Queda comprendida también la designación recíproca de familiares entre funcionarios.

Prohíbese el nepotismo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de lo cual queda vedada la nominación o designación de familiares mencionados en el párrafo precedente, en las áreas funcionales, administrativas, técnicas, de maestranza, operativa, de planta permanente del organismo o dependencia del Estado en el cual el funcionario designante cumpla funciones o cargo electivo. Quedan exceptuadas las nominaciones a cargos políticos y las contrataciones transitorias que deberán finalizar al término del mandato del funcionario político designante.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 10.- Definición. Un conflicto de intereses es una situación en la cual la imparcialidad e independencia de criterio de quien se desempeñe en la función pública se halla condicionada por un interés particular, que afecte o influya en el debido desempeño de sus deberes y obligaciones. Se entiende por interés particular, cualquier interés personal, laboral, económico o familiar.

Artículo 11.- Conflicto de interés actual. Se configura un conflicto de interés actual, cuando quien se desempeñe en la función pública tenga intereses particulares que influyan de manera indebida en el desempeño de sus deberes y obligaciones.

Artículo 12- Conflicto de interés potencial. Se configura un conflicto de interés potencial cuando quien se desempeñe en la función pública tenga intereses particulares que puedan derivar en un conflicto futuro, en caso que deba tomar decisiones que puedan verse influidas por aquellos.



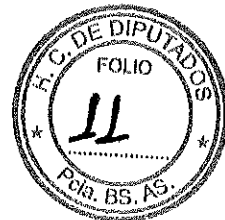
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 13.- Prevención del conflicto de interés. En los términos de este capítulo y a los efectos de evitar conflictos de intereses, quien ejerza funciones públicas debe:

- a) Renunciar a las actividades que puedan generar tales conflictos al momento de su designación;
- b) Excusarse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos tres (3) años, o con personas jurídicas con las que hubiere tenido alguna forma de vinculación durante el mismo período;
- c) Los legisladores o concejales que ante el tratamiento de un proyecto normativo o cualquier otra cuestión relativa a su función pública se encontraran frente a posibles conflictos de intereses en razón de otras actividades que desempeñen o cuestiones de carácter privado, deberán presentar ante las autoridades del cuerpo que integran y ante el Tribunal Social de Responsabilidad Política una nota en la cual especifiquen dicha situación. Esta nota deberá ser comunicada públicamente al resto de los miembros del cuerpo en el recinto o en la sala de comisión previamente al tratamiento o discusión a realizarse.

Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectando significativamente el ejercicio de su competencia, o que se trate de un máximo cargo unipersonal de un ente descentralizado, el Tribunal Social de Responsabilidad Política podrá disponer la aplicación de acciones preventivas o realizar una recomendación sobre la eventual continuidad del funcionario.

Artículo 14.- Periodo de carencia. Durante el plazo que establezca la reglamentación, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, desde la fecha del cese en. el cargo, quien se haya desempeñado en la función pública no podrá realizar actividades privadas relacionadas con expedientes o asuntos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sobre los que haya dictado resolución en el desempeño del cargo, ni celebrar con persona humana o jurídica contratos de servicios, consultoría, asesoramiento o similares relacionados directa o indirectamente con dichos expedientes o asuntos.

Artículo 15.- Incompatibilidades. Quien ejerza funciones públicas no podrá incurrir en situaciones en las cuales el interés general de la función que ejerce pueda verse influido por su interés propio o el de personas físicas o jurídicas a las que se encuentre estrechamente vinculado, o en situaciones que configuren causales de excusaciones previstas en esta norma o en otras de carácter nacional, provincial o municipal.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
- b) Ser proveedor directa o indirectamente de bienes, servicios u obras del ámbito estatal en el que se ejercen funciones públicas, o con los organismos o entidades que interactúan o deben ser controlados por el Estado.
- c) Adoptar o participar en la toma de decisiones de carácter general cuando existan indicios de que benefician a cierto sector en el cual tuviera intereses económicos o financieros.
- d) Percibir retribución o asistencia con capital público por participar en representación de la función que desempeña, en los órganos de administración y gobierno de las empresas y/o sociedades.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

e) Prestar cualquier tipo de servicios de manera directa o indirecta, a terceras personas, sobre asuntos vinculados con las competencias de la función que desempeña. Se considera que la prestación de servicios es indirecta cuando la realiza una persona jurídica cuya voluntad social está controlada por quien se desempeña en la función pública.

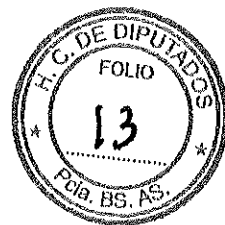
Artículo 16.- Concesiones o Privatizaciones. Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tienen vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Artículo 17.- Aplicación de las incompatibilidades. Las incompatibilidades establecidas en esta ley se aplican sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función. Asimismo, rigen, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

Artículo 18.- Efectos sobre el acto. El Tribunal Social de Responsabilidad Política es competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos mencionados en la presente ley es nulo por haber sido dictado con un vicio que resulte de la violación a las normas del presente capítulo.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley se deriva la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente la del destinatario o beneficiario, directo o indirecto, por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al Estado.

Artículo 19.- Aplicación residual. Las normas sobre incompatibilidades y conflictos de intereses se aplican sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función. Las disposiciones reguladas en este



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

capítulo no derogan las leyes especiales sobre incompatibilidades que estén vigentes. En el supuesto de conflicto normativo, se aplicará la norma más estricta a criterio del Tribunal Social de Responsabilidad Política a través de un dictamen fundado, a dicho efecto se le dará intervención en cada caso.

CAPITULO IV

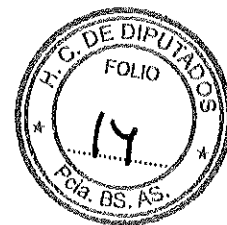
INTEGRIDAD EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 20.- Principios, deberes y prohibiciones. Las personas que desempeñen funciones públicas en procedimientos de contratación de bienes, y/o servicios u obras, y en general, en cualquier transacción entre la Provincia con personas humanas o jurídicas, deberán respetar los principios, deberes y prohibiciones previstos en la presente Ley durante todas las etapas de tramitación, cualquiera sea el régimen aplicable a tales procesos.

Artículo 21.- Declaración del conflicto. A efectos de permitir la gestión temprana y adecuada de cualquier situación de incompatibilidad o conflictos de intereses, toda persona que desempeñe funciones públicas en el marco de los procedimientos de contrataciones señalados en la presente ley, deberá declarar la posible existencia de una situación de conflicto de intereses.

Artículo 22.- Plan estratégico de Integridad. Toda persona jurídica privada que contrate con el Estado Provincial podrá implementar un Plan estratégico de Integridad, con el objetivo de fortalecer y fomentar políticas activas de Transparencia, Ética e Integridad, necesarias para la buena gestión en el interior de las organizaciones y que podrá ser valorado positivamente dentro de los procesos de contrataciones.

Artículo 23.- Lineamientos. Para quienes opten por la implementación del Plan Estratégico de Integridad, el mismo deberá contener como mínimo las siguientes herramientas:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Código de ética y buenas prácticas, respetando las pautas que la autoridad de aplicación determine.
- b) Diseño de capacitaciones obligatorias sobre el Plan Estratégico de Integridad para el Interior de las Personas Jurídicas Privadas en todos sus rangos y jerarquías.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

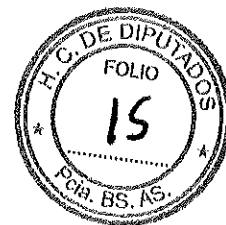
Artículo 24.- Prohibiciones. Los funcionarios públicos y sus cónyuges, convivientes y/o hijos no pueden recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. El funcionario público que incumpla las obligaciones establecidas en el artículo anterior incurrirá en falta grave, que será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el régimen disciplinario específico de su función.

Artículo 25.- Excepciones. Quedan exceptuados los obsequios de cortesía, protocolo o de costumbre diplomática para los cuales el Tribunal Social de Responsabilidad Política elaborará un registro y un reglamento que sirva para determinar en qué casos y cómo deben ser incorporados los obsequios al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere. La obligación de informar y registrar estos obsequios comprende también cónyuges, convivientes y/o hijos de los funcionarios.

El registro de los obsequios debe ser de acceso público y anónimo a través del sitio web del Tribunal Social de Responsabilidad Política.

CAPÍTULO VI
TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Artículo 26.- Créase el Tribunal Social de Responsabilidad Política, que funciona como órgano independiente de los poderes estatales y actúa con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

plena autonomía funcional y autarquía financiera, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

El Tribunal Social de Responsabilidad Política es un órgano especializado en ética pública y transparencia en el ejercicio de la función pública. Su competencia recae sobre todos los sujetos definidos en el artículo 1º de esta ley.

El Tribunal tiene su sede permanente en la ciudad capital de la provincia, pudiendo constituirse fuera de la misma cuando circunstancias fundadas así lo aconsejen.

Artículo 27.- Integrantes. El Tribunal está integrado por tres (3) profesionales de reconocidos antecedentes y prestigio público, con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión vinculados al Sector Público, que serán elegidos a través de los mecanismos que se determinan en la presente ley.

Los miembros del Tribunal duran cuatro años en su función, sin posibilidad de reelección. Se desempeñan con dedicación exclusiva y su función es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Les está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Los integrantes del Tribunal, desde la designación hasta su cese, no pueden ser acusados ni procesados judicialmente por las opiniones que emitan en virtud del cumplimiento de sus funciones. Por el desempeño de sus funciones gozan de una remuneración equivalente a la que perciben en concepto de dieta los diputados provinciales.

Sólo pueden ser removidos sus miembros por causa de incapacidad psicofísica o mal desempeño de sus funciones, a través de un procedimiento que se dispondrá en la reglamentación de la presente norma con aprobación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

legislativa. En el mismo debe respetarse el derecho de defensa y la intervención de expertos, de corresponder.

Artículo 28.- Mecanismo de Selección. Procedimiento de selección. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán proponer, en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia la presente ley, los nombres y antecedentes curriculares de tres (3) candidatos para Tribunal Social de Responsabilidad Política. Finalizado el plazo, deberán publicar el listado de los candidatos en su página web, el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de alcance provincial durante tres (3) días hábiles.

En el caso del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados presentará dos (2) candidatos y el Senado un (1) candidato para el Tribunal Social de Responsabilidad Política.

Los presidentes de cada Cámara deberán convocar a una sesión especial en la cual se elegirán a los candidatos a ocupar el cargo. Cada bloque podrá presentar un postulante. En el caso de la Cámara de Diputados serán elegidos los dos nombres con más cantidad de votos. En el caso del Senado será candidato aquel que sea votado con la mitad más uno de los miembros del cuerpo.

En el caso del Poder Judicial, la Suprema Corte de Buenos Aires determinará el mecanismo para la selección de las candidaturas de las personas a ocupar un cargo en el Tribunal Social de Responsabilidad Política.

Al día siguiente de finalizado el plazo de difusión de las candidaturas en los medios de circulación provincial, cada uno de los organismos mencionados anteriormente, deberá abrir, durante los quince (15) días hábiles posteriores, un proceso de recepción de apoyos y observaciones de ciudadanos en general, organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos. Las presentaciones deberán



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

realizarse de manera escrita y estar fundadas. La reglamentación determinará un mecanismo único para su recepción.

Finalmente, deberá convocarse dentro de los cinco (5) días hábiles de terminado el plazo para la presentación de apoyos y observaciones, una audiencia pública a realizarse en cada uno de los poderes públicos. Esta audiencia podrá tener una duración máxima de cinco (5) días hábiles.

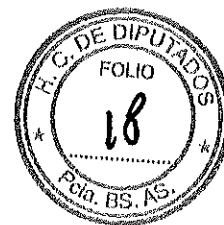
En el caso del Poder Legislativo, la audiencia pública deberá ser convocada en acuerdo de los presidentes de ambas cámaras, pudiendo realizarse en cualquiera de ellas.

En el caso del Poder Judicial, la audiencia pública deberá ser convocada por la Suprema Corte de Buenos Aires.

Dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de terminada la última jornada de la audiencia los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán proponer su respectivo candidato, que deberá contar con acuerdo del Senado, votado por dos tercios de los presentes, para ser nombrado Tribunal Social de Responsabilidad Política.

Los candidatos propuestos deberán presentar:

- a) Una declaración jurada que cumplimente con las exigencias de la presente ley.
- b) Una declaración que incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios de abogados- si corresponde- a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

c) Un plan de acción que exprese los lineamientos de su gestión.

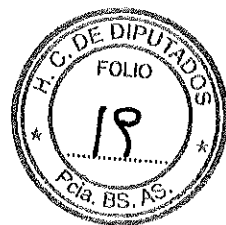
Artículo 29.- Funciones. El Tribunal tiene las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración que resulten contrarias a la ética pública. Esta función no obsta la recepción de denuncias por otras reparticiones, las que tienen la obligación de poner en conocimiento de las mismas al Tribunal.

b) Derivar las denuncias recibidas a los organismos y/o reparticiones y/o autoridades competentes a fin de que instruyan los procedimientos legales para esclarecer los hechos y definir las sanciones que pudieren corresponder. Las denuncias deben ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que tenga en su poder el Tribunal.

c) Dictaminar, de manera no vinculante, en toda prevención sumaria y/o información sumaria y/o procedimiento administrativo en el que se investiguen situaciones de incompatibilidades y/o conflictos de intereses y/o violaciones a la presente ley. Según la naturaleza de cada caso, puede aconsejar si el inculpado por violación a los deberes de ética en el ejercicio de la función pública debe permanecer o no en su cargo pudiendo recomendar, de acuerdo a la gravedad del hecho investigado, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.

c) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial o Municipal, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

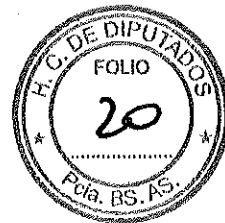
- d) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán serle comunicadas por las autoridades competentes.
- e) Recibir, ejercer el control, verificación, seguimiento y publicación de las declaraciones juradas patrimoniales y asimismo conservar las mismas hasta diez años después del cese en la función de los sujetos previstos en el artículo 14°.
- f) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Provincia de Buenos Aires, según los criterios y principios generales del Artículo 2° de la presente.
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley.
- h) Proponer a la Legislatura de la Provincia, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de su entrada en funciones, modificaciones a la legislación vigente destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado.
- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella.
- j) Promover ante la Dirección General de Cultura y Educación las reformas necesarias para incorporar o adaptar a las currículas del nivel medio superior de enseñanza.
- k) Proponer medidas que promuevan la transparencia.
- l) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elegir sus autoridades.
- m) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.



EXPTE. D-

377

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 30.- Denuncias. Cuando al recibir denuncias o intervenir en actuaciones administrativas tenga la presunción de la comisión de un delito, el Tribunal debe interponer denuncia ante el juez o fiscal competente, salvo que tenga conocimiento documentado de que previamente lo hubiere hecho otra autoridad administrativa.

Artículo 31.- Intervención. El Tribunal está facultado para intervenir como parte interesada en todo proceso y/o procedimiento, judicial o administrativo, en el que se investiguen hechos contrarios a la presente ley.

Su intervención es a los efectos de elaborar un dictamen, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior. El mismo no es vinculante para la autoridad competente a cargo del juzgamiento de los hechos pero ésta debe analizar de manera fundada y razonada los argumentos dados por el Tribunal si al resolver decide apartarse de ellos.

Artículo 32.- Notificaciones. Todo organismo y/o repartición y/o autoridad competente que instruya procedimientos administrativos para esclarecer hechos y disponer sancionar por las conductas contrarias a esta ley debe notificar la resolución definitiva que dicte al Tribunal, a fin de que el mismo disponga las medidas que entienda pertinente para la defensa de la ética y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

La reglamentación de esta ley determinará los alcances de la presente potestad.

Artículo 33.- Sanciones. La violación de lo establecido en la presente ley constituye una infracción grave en el ejercicio de la función pública y hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que les resulte aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en la legislación.



EXPTE. D- 377 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 34.- Registro. Las resoluciones definitivas recaídas en los sumarios u otros procedimientos donde se enjuicien conductas que transgredan esta ley deben ser comunicadas al Tribunal Social de Responsabilidad Política, el que debe llevar un registro actualizado de las mismas.

Artículo 35º.- Capacitación. El Tribunal Social de Responsabilidad Política debe promover programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tienen a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas del Estado.

La enseñanza de la ética pública se debe instrumentar como un contenido específico el nivel medio superior. A dicho fin, el Tribunal Social de Responsabilidad Política debe promover propuestas de reforma curricular por ante el Ministerio de Educación Provincial o la autoridad que lo reemplace.

Artículo 36º: Publicidad. El Tribunal Social de Responsabilidad Política debe dar publicidad a sus dictámenes y a las resoluciones definitivas recaídas en los sumarios u otros procedimientos sustanciados con motivo de las transgresiones a esta ley. Para ello, puede valerse de los medios que consideren necesarios de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo.

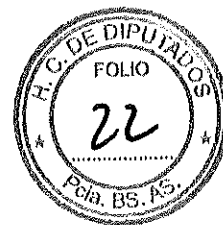
CAPÍTULO VIII
VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37º.- Presupuesto. Los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal Social de Responsabilidad Política deben ser incluidos en el Presupuesto provincial en una partida correspondiente al mismo.

Artículo 38.- Plazos. El Poder Ejecutivo tiene treinta (30) días corridos para reglamentar la presente ley, y ciento veinte (120) días corridos para remitir a la



EXPTE. D- 377 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Legislatura el pliego de profesionales a integrar el Tribunal Social de Responsabilidad Política.

Artículo 39.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento del Tribunal Social de Responsabilidad Política, las obligaciones previstas en el artículo 29° inciso e) están a cargo de la Escribanía General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo. Las mismas deben ejercerse en cumplimiento de lo previsto en el Capítulo V, artículos 14 a 26 de la presente ley.

Artículo 40.- Opción por incompatibilidad. Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deben optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días corridos y siguientes a dicha fecha.

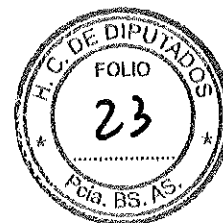
Artículo 41.- Mandato. El mandato de los miembros del Tribunal Social de Responsabilidad Política previsto en el artículo 28 de la presente ley no podrá coincidir íntegramente con el mandato del Poder Ejecutivo. El primer mandato al ponerse en funciones el Tribunal, deberá iniciar a mitad del mandato del Poder Ejecutivo que se encuentre en funciones al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



EXpte. D- 377 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

En mi primer mandato como diputado provincial presenté bajo el número de Expediente D-1035/12-13 un proyecto de Ley de Ética Pública, que luego reproduje.

Como autor de esa iniciativa y considerando los proyectos presentadas por otros legisladores a los que debemos sumar el proyecto del actual Poder Ejecutivo de la provincia, he decidido insistir con la propuesta, pero en este caso, tomando lo mejor -a mi humilde entender- de cada una de ellas.

No sin antes resaltar el importante trabajo que realizó en su momento la Comisión de Reforma Política y del Estado de esta H. Cámara que en el año 2017 consensuó un texto común tras tratar los siguientes expedientes: D-204/16-17, REPRODUCCION. LEY DE ETICA PÚBLICA, Diputado LISSALDE, Ricardo; D-270/16-17, ESTABLECIENDO EL REGIMEN DE LA ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Diputada GIACCONE, Rocío Soledad; D-769/16-17, ESTABLECIENDO EL CODIGO DE ETICA Y TRANSPARENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Diputado BONELLI, Lisandro E.; D-1335/16-17, ESTABLECIENDO EL REGIMEN DE LA ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Diputado GRENADA, Rubén Carlos y D-2521/16-17, REPRODUCCION. CREACION DEL TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLITICA, Diputada RATTI MARIA DEL HUERTO.

Lamentablemente esa iniciativa no prosperó ya que el gobierno provincial de aquél entonces, bloqueó el tratamiento de la propuesta. En este punto, debemos considerar que estamos ante el primer caso en el que un gobierno de nuestra provincia decide todo lo contrario a esa oportunidad: estudiar, consensuar con distintos actores de la sociedad civil y presentar una muy buena propuesta de Ley de Ética Pública (Expediente P.E. 11/22-23)

La misma fue anunciada en octubre de 2022 en el 4° Foro Provincial de Integridad, Transparencia y Ética Pública. En el acto el gobernador Kicillof destacó que "en los primeros días de nuestra gestión propusimos que este proyecto no debía ser una iniciativa limitada al Poder Ejecutivo, sino que su gestación tenía que ser el resultado de un proceso participativo y democrático. "Hoy mismo voy a enviarlo a la Legislatura, donde tengo la certeza de que contará con la mayoría necesaria para su aprobación y para cerrar así una etapa de 23 años en la que la Provincia se privó de contar con un instrumento muy importante".



EXPTE. D-

377

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ese proyecto de Ley fue el resultado de un esfuerzo colectivo, plural y colaborativo que comenzó tras la creación de una Mesa de Trabajo en octubre de 2020. Desde entonces, se llevaron a cabo 130 reuniones para la búsqueda de consensos, en las que participaron representantes de universidades públicas, organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, organismos de la Constitución y funcionarios nacionales, provinciales y municipales.

En ese sentido, el Gobernador señaló que "esta iniciativa representa a muchas instituciones, especialistas y universidades, y refleja el debate y la discusión tendientes a resolver problemas y contribuir con todos los poderes del Estado para gobernar mejor y de forma más transparente. Es una ley que necesitamos pronto porque viene a fortalecer la gestión y a llenar un vacío que impacta en la práctica cotidiana del ejercicio de la función pública.

En la presente propuesta legislativa hemos tomado este proyecto que sin dudas enriqueció las iniciativas que habíamos presentado en esta H. Cámara y de esta manera proponemos la creación de un Código de Ética Pública y Transparencia para el Ejercicio de la Función Pública que será de aplicación para todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

A diferencia de la propuesta enviada por el Poder Ejecutivo, nosotros consideramos que en el momento de establecer el órgano que la debe implementar se debe respetar lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 3º: "...La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales..."

Es la única Constitución que en nuestro país, tras su reforma de 1994, crea el organismo que debe examinar la conducta de los funcionarios públicos. Por ello, la ley que se sancione en su consecuencia afecta a los tres poderes del Estado.

Cabe recordar que la Corte Nacional no aceptó lo establecido en la Ley de ética Pública Nacional y consideró -mediante una Acordada- que "la competencia atribuida al respecto a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial".

En el caso de nuestra provincia, se trata de un organismo extrapoder y creado por la Constitución. Por ello, en la propuesta que formulamos se reglamenta el art. 3º de la Constitución Provincial creándose el Tribunal Social



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de Responsabilidad Política que se encargará de examinar los hechos de corrupción de los funcionarios públicos de los Municipios y la Provincia. Al mismo tiempo se establece una regulación marco con deberes y pautas de comportamiento, incompatibilidades, nepotismo y publicidad oficial.

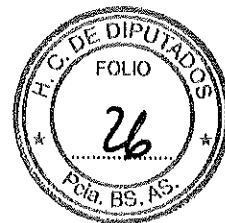
Reitero en esta oportunidad lo que fundamenté en mi primer proyecto: "la prevención de la corrupción, la tutela de la ética en el ejercicio de la función pública, y consecuentemente la consolidación de herramientas que permitan transparencia en la gestión de los asuntos públicos no puede limitarse a ser procuradas exclusivamente mediante la persecución penal, resultando indispensable el dictado de normas de naturaleza local que complementen y regulen tales aspectos, aún cuando su transgresión no constituya delito. Por tal motivo, las pautas organizativas locales, claramente dadas, resultan de indudable necesidad y de allí la importancia de su evaluación, proyección y análisis.

Desde la ratificación por la República Argentina en 1997 – Ley nº 24.759- de la Convención Interamericana contra la Corrupción – CICC-, nuestro país ha asumido una serie de obligaciones respecto de la implementación de políticas adecuadas para la prevención y el combate de la corrupción así como la generación de políticas públicas orientadas a la buena gestión y a la transparencia.

Esencialmente, el esfuerzo de la prevención se ha centrado en la generación de mecanismos y herramientas orientadas a la transparencia en la toma de decisiones públicas, el acceso a la información y la publicidad de los actos de gobierno, y la generación de mecanismos de participación ciudadana que, en última instancia fortalezcan la relación entre el Estado y la Sociedad Civil.

En tal sentido, específicamente el referido tratado internacional tiene como propósitos:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción: y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio". (Artículo II).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Para ello expone medidas de prevención como pautas orientadoras de los Estados Partes a aplicar dentro de sus propios sistemas institucionales. Las mismas se señalan como destinadas a crear, mantener y fortalecer, entre otros:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudaran a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta...
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda...
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción...". (Artículo III)

Desde entonces, el Gobierno Nacional ha ido paulatinamente sancionando normas tendientes a hacer efectivas, o mejor dicho ejecutivas de las pautas preventivas de la CICC, entre ellas la Ley de Ética Pública N° 25.188, sancionada en noviembre de 1999.

Pero nuestra Provincia en esta materia está en deuda.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con la presente propuesta.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.